

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-004/2022

ACTOR: NICOLÁS CASTAÑEDA TEJEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES.

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a tres de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que determina que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas carece de competencia material para resolver el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Nicolas Castañeda Tejeda, a fin de controvertir la omisión de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de dar respuesta a la solicitud que hizo el pasado nueve de febrero con el propósito de disolver el grupo parlamentario del otrora partido político nacional Encuentro Solidario.

GLOSARIO

Actor o promovente:	Nicolás Castañeda Tejeda.
Autoridad responsable Legislatura:	o Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el *promovente* en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Pérdida de registro. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó cancelar el registro del Partido Político Nacional Encuentro Solidario en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal, determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Pérdida de acreditación. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó cancelar la acreditación en la entidad del registro del otrora partido político nacional Encuentro Solidario.

3. Registro local. El veinte de enero de dos mil veintidós¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó otorgar el registro como partido político local al referido instituto político con la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”.

4. Escrito dirigido a la *Legislatura*. El nueve de febrero, el *promoviente* como ciudadano y en su carácter de Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, presentó escrito dirigido a la *Legislatura* en el que solicitó la disolución del grupo parlamentario del otrora partido político nacional Encuentro Solidario.

5. Juicio ciudadano. Ante la falta de respuesta a su solicitud, el veinticinco de marzo, el *actor* presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que fue registrado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2022, se ordenó su remisión a la *Autoridad Responsable* para que se le diera el trámite de ley y fue turnado a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para los efectos legales conducentes.

6. Radicación y cumplimiento del trámite de ley. En fecha treinta de marzo, el magistrado instructor radicó juicio ciudadano en la ponencia a su cargo y una vez que la autoridad responsable dio publicidad al medio de impugnación y remitió las constancias atinentes, determinó mediante acuerdo del día ocho de abril, tener por cumplido el trámite establecido en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, pues el *actor* aduce una vulneración a su derecho humano de petición en materia política previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la *Constitución Federal*, ante la falta de respuesta de la *Legislatura* a la solicitud de fecha nueve de febrero, vinculada con la desaparición del grupo parlamentario del otrora partido político nacional Encuentro Solidario.

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen en la sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en sentido diverso.

En ese tenor, al tratarse de un Juicio ciudadano donde se aducen supuestas violaciones al derecho de petición en materia política, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 fracción IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se actualiza la competencia formal de este órgano jurisdiccional para conocer el medio de impugnación y determinar lo legalmente procedente.

II. INCOMPETENCIA MATERIAL

A juicio de este Tribunal, no es suficiente que exista en la ley de la materia un medio de impugnación a través del cual se puedan atender supuestas violaciones a derechos político electorales para que se pueda asumir competencia plena, sino que es presupuesto necesario determinar si los actos u omisiones objeto de las demandas, son de naturaleza político electoral, para con ello estar en condiciones de tutelar derechos a través de los recursos o juicios instados.

En el caso, el *promovente* acude a esta instancia jurisdiccional para inconformarse con la falta de respuesta de la *Legislatura* a un escrito que presentó el nueve de febrero ante esa autoridad, donde, en esencia solicitaba que se dejara sin efectos la conformación del grupo parlamentario del otrora partido político nacional Encuentro Solidario, en vista de que dicho instituto político perdió su registro.

Aduce que la omisión de responder dicho escrito, trastoca su derecho humano de petición en materia política previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la *Constitución Federal*, pues a la fecha de la presentación del medio de impugnación, no se había recibido respuesta por parte de la *autoridad responsable*, incumpliendo el plazo de treinta días previsto en el artículo 29 de la *Constitución Local*, por lo que solicita se emita la respuesta atinente con los elementos necesarios para garantizar el pleno ejercicio de su derecho de petición.

Al respecto, se considera que se carece de competencia material para resolver sobre la omisión planteada porque la petición que se formula no es referente a cuestiones político electorales, sino que se circunscribe en el ámbito de organización interna de la *Legislatura*, toda vez que el actor está requiriéndole a esa autoridad lleve a cabo un acto concreto relacionado con la conformación de grupos parlamentarios, circunstancia que escapa de la materia electoral, pues el derecho tutelable por esta autoridad es únicamente el relativo a la petición en materia política electoral, en tanto que su solicitud es de naturaleza parlamentaria.

Lo anterior es así, conforme a los siguientes fundamentos y razonamientos:

La determinación de la competencia de cualquier autoridad jurisdiccional es una cuestión de orden público y de estudio preferente, puesto que su actuar debe ceñirse a las facultades y atribuciones que le otorga la ley, por lo que, acorde al artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* el presupuesto esencial para que cualquier autoridad pueda emitir un acto o resolución, es contar con la competencia para ello².

En concordancia con lo anterior, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales o legales con que cuenta, para así cumplir con el principio de legalidad del aludido precepto constitucional, ya que, de lo contrario, las determinaciones que adopte no podrán producir ningún efecto jurídico, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Por otra parte, en términos de los artículos 17, párrafo segundo de la *Constitución Federal*; 8, párrafo 1 y 25, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de acceso a justicia de una manera efectiva e integral se tutela para garantizar el respeto a los derechos de una persona, de ahí que, se requiera tener la facultad de ordenar determinada actuación en favor del ciudadano para que el acceso a esa justicia sea integral.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión³.

En su concepto, este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

² Criterio localizable en la Jurisprudencia 1/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

³ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151. Registro digital: 2015591

- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Ahora bien, acorde al primer elemento señalado, la legislación local contiene un sistema de medios de impugnación en materia electoral que son competencia de este órgano jurisdiccional, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, creado con el fin de proteger derechos político electorales.

De ahí que, este Tribunal tenga la competencia formal para conocer del medio de impugnación referido, toda vez que el *actor* aduce una vulneración a su derecho de petición en materia política, sin embargo, la sola afirmación del promovente en ese sentido no basta para decidir el fondo de la cuestión planteada, resulta necesario analizar la naturaleza del acto, pues sólo de ese modo se podría tomar una decisión que válidamente vincule a la autoridad responsable.

Así, la competencia del juzgador se debe entender como un presupuesto para el ejercicio de la acción, por ello, el sistema jurídico mexicano distribuye la competencia por materia entre los diversos Tribunales del país, existiendo así órganos especializados en asuntos agrarios, mercantiles, civiles, electorales, etc., teniendo cada uno de ellos un ámbito de actuación limitado atendiendo a la naturaleza del acto que es sometido a su consideración.

En relación con la materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha señalado que ésta comprende los siguientes aspectos:

- a) **Sustantivo:** referente al derecho humano de participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; votar y ser votado, asociarse individual, pacífica y libremente para participar en los asuntos políticos del país.
- b) **Orgánico:** relativo a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, así como de los encargados de resolver los conflictos correspondientes, posibilitando así el ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos.
- c) **Adjetivo:** concerniente al desarrollo del proceso electoral, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos en la materia.

⁴ Véanse los criterios emitidos en las sentencias dictadas dentro de los juicios ST-JDC-99/2019, ST-JE-2/2021, ST-JE-17/2021 y ST-JDC-645/2021

Ahora bien, por lo que hace al derecho de petición en materia política, ya existen criterios jurisdiccionales respecto a la forma en que debe garantizarse y materializarse en favor de los ciudadanos. La línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ contempla en esencia que el derecho de petición en materia política se garantiza cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado en un plazo razonable.

Aunado a lo anterior, también se ha establecido que el derecho de petición en materia política se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la información de la misma naturaleza.

Los elementos señalados forman parte del estudio que deberá llevar a cabo la autoridad jurisdiccional cuando se plantea una trasgresión al derecho de petición en materia política y, en vista de ello, es presupuesto que la petición formulada sea de índole política electoral, es decir, debe estar vinculada con el ejercicio de derechos político electorales, ya sea a través de una solicitud de información o el requerimiento de un acto concreto a las autoridades o partidos políticos.

Se robustece lo anterior al analizar los juicios que dieron origen a la línea jurisprudencial respecto al derecho de petición en materia política, pues resolvieron omisiones donde las solicitudes estaban relacionadas con requerimientos de actos o información a partidos políticos, organismos electorales y órganos de gobierno, con el propósito de hacer efectivo algún derecho político electoral, ya sea como ciudadano, militante, partido político o funcionario electo mediante el voto popular.

En ese contexto, para determinar si el acto u omisión corresponde o no a la materia electoral, es necesario que verse sobre derechos políticos, por lo cual, resulta inescindible del estudio de la presunta omisión, la naturaleza de la solicitud planteada.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en términos generales que la competencia por materia se debe determinar atendiendo

⁵ Directrices de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emanadas de los juicios que dieron origen a las Jurisprudencias 31/2013, 2/2013, 32/2010, 5/2008 y 26/2002, así como las tesis XV/2016 y II/2016.

exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual se puede establecer mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas⁶.

Conforme a dicha tesis, se considera que no se está frente una petición en materia política que pueda actualizar la competencia de este Tribunal, ya que la pretensión final del *promovente* es que la *Legislatura* le dé respuesta a su solicitud de suprimir un grupo parlamentario, cuestión que no tiene vinculación con sus derechos político electorales, porque el acto solicitado forma parte de la organización interna del órgano legislativo.

De tal suerte que, no es posible considerar que en cualquier supuesto del ejercicio del derecho de petición, se pueda acudir a la instancia electoral o únicamente porque se relaciona con el trabajo de un órgano colegiado que se conformó con motivo de un proceso comicial, pues se llegaría al grado de resolver cualquier omisión en materia de petición atribuible a las autoridades electas por el voto popular, aun cuando las solicitudes de los ciudadanos no estén relacionadas con derechos políticos o de información en materia política y se refieran, por ejemplo, a exigencias de servicios públicos, de ahí que, se estime determinante analizar la naturaleza de la petición que da origen al juicio en estudio.

Es así que, con independencia de que haya o no una afectación al derecho de petición del *promovente*, no puede entenderse que ésta se encuentre vinculada con algún derecho político electoral de voto, asociación o participación en asuntos públicos, pues se insiste en que, la naturaleza de lo pedido se centra en el funcionamiento parlamentario de la *Legislatura*.

Por otra parte, cabe mencionar que la *autoridad responsable*, al rendir su informe circunstanciado, adjuntó un diverso escrito del día veintiocho de febrero, suscrito por una diputada del grupo parlamentario que se solicita suprimir, donde se puede advertir, entre otras cosas, que se controvierte la legitimidad del hoy actor para solicitar que se deje sin efectos el grupo parlamentario, circunstancia que hace patente lo hasta aquí expuesto en el sentido de que la naturaleza de la petición por los efectos que pretende, son de índole parlamentaria y no electoral.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del *actor* a fin de que esté en posibilidad de aducir lo que estime procedente en la vía y forma que considere idónea, en el

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28. Registro digital: 195007

entendido de que la determinación asumida por este Tribunal no califica lo fundado o infundado de su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas carece de competencia material para resolver el fondo del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente para que, de considerarlo procedente, acuda a defender sus intereses en la vía y forma que estime oportuna.

NOTIFIQUESE.

Así se determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ